

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	66170311000120220041701
Asunto	Proceso Verbal – Conflicto de Competencia
Proviene	Juzgados Único de Familia y Civil del Circuito de Dosquebradas
Demandante	Carlos Arturo Aponte Ojeda
Demandado	María Cristina Parra Porres
Tema	Factor territorial: distinción entre domicilio y lugar para notificación. Factor objetivo: conflicto prematuro.
Providencia:	AC-0156

OBJETIVO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

Corresponde a esta Corporación en Sala Unitaria decidir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados Único de Familia y Civil del Circuito, ambos del municipio de Dosquebradas, respecto del conocimiento de la demanda instaurada por el señor Carlos Arturo Aponte Ojeda¹.

ANTECEDENTES

Carlos Arturo Aponte Ojeda, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de trámite declarativo verbal para que se declare la

¹ Archivo 01 expediente digital de primera instancia

nulidad absoluta de la escritura pública No 1365 del 17 de julio 2013 de la Notaria Sexta del Circuito de Pereira, mediante la cual, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal que aquel tenía constituida con la señora María Cristina Parra Porres, por falta de capacidad del demandante. En subsidio reclamó, se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada, como consecuencia de tal liquidación. Se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 290-84484, ubicado en la avenida 30 de agosto N°87-771/787/795 del Centro Comercial Bodegas de Monserrate, como único bien inmueble objeto de adjudicación en cabeza de la demandada.

En la demanda se radicó la competencia por la naturaleza del proceso, la cuantía y el domicilio de la demandada en el municipio de Pereira.

Correspondió en un primer momento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que en auto de 31 de mayo de 2022 expuso brevemente el caso, concluyendo que *“...Por factor territorial el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado, o el del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones (art 28. Num 1, 3 CGP), a elección del actor. La pretensión de la demanda esta(sic) dirigida a la nulidad de la escritura pública #1365 del 17-07-2013 de la Notaria Sexta de Pereira en la que se disolvió y liquido la sociedad conyugal entre las partes; la naturaleza jurídica de este acto no tiene una obligación, por lo que no puede determinarse la competencia por este factor, quedando solo el domicilio de la demandada, que fue señalada al igual que la dirección donde recibe notificaciones en Dosquebradas.”*

En consecuencia, dispuso el rechazo de la demanda y su envió al Juzgado Civil Circuito Dosquebradas, Risaralda, para que conociera del asunto.

Recibido en ese estrado judicial, mediante providencia del 23 de junio de 2022², rechazó el conocimiento del asunto, infiriendo que: *“...se advierte*

² Archivo 7 Ib.

que, efectuada la liquidación de la sociedad conyugal ante notario y buscándose la eventual nulidad de dicha liquidación, la competencia, por el factor de especialidad (naturaleza), recae en los Jueces de Familia.” Se apoyó en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Y más señaló, en torno al factor territorial: “...En este caso según el escrito de demanda, se tiene que la demandada reside en la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, se desconoce la vecindad común anterior de los esposos, y es la ciudad de Pereira donde se encuentra uno de los bienes inmuebles objeto de la precitada liquidación. Por lo tanto, se dispondrá la remisión por competencia territorial al lugar del domicilio de la demandada.”

Con fundamento en esa inferencia rechazó la demanda y remitió el proceso al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas.

El 24 de agosto de los corrientes³, el Juzgado Único de Familia de esa ciudad trabó el conflicto negativo de competencia al considerar que es incompetente para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, que enlistan los procesos que corresponde conocer a los jueces de familia en única y primera instancia, sin que dentro de ellos se incluya alguno relacionado con la declaración de nulidad de una escritura pública, ni siquiera de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial.

CONSIDERACIONES

1.- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 35 y 139 del C.G.P., corresponde a esta Sala Civil Familia en auto de sustanciador, la resolución del conflicto de competencia descrito, por tener el carácter de superior funcional común de las autoridades en conflicto, pertenecientes al distrito judicial de Pereira, a saber, Juzgados Civil del Circuito y Único de Familia de Dosquebradas.

³ Archivo 03 del cuaderno de primera instancia

2- Se ampara este último en las pretensiones de la demanda, encaminadas a que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública, asunto que no se enmarca en aquellos de conocimiento restrictivo para la especialidad familia.

3- Del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que militan en el expediente, se tiene que la parte demandante pretende la declaración de la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1365 del 17 de julio 2013 de la Notaria Sexta del Circuito de Pereira, que contiene los negocios jurídicos de disolución y liquidación por mutuo acuerdo de la sociedad conyugal constituida entre los señores Carlos Arturo Aponte Ojeda y María Cristina Parra Porres, por falta de capacidad del demandante. En subsidio se pretende la declaración de un enriquecimiento sin causa.

4- En lo que a la competencia hace referencia, es suficientemente conocido que la doctrina y la legislación procesal de distribución de competencias, señalan que son diversos los factores que la determinan. Sobre el particular el tratadista Hernando Devis Echandía⁴, refiere que:

“[1]La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente).

(...) Con el fin de obtener un mayor rendimiento existen cinco factores para fijar la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Nuestros códigos mencionan únicamente los tres primeros;

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso Tomo I". Editorial A B C Bogotá D.C. Colombia. 1996. Págs. 134 a 136.

pero del conjunto de normas contenidas en la aplicación de la competencia puede deducirse los otros dos. (...)

5.- Así, la competencia se establece de acuerdo con distintos factores, el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

6.- Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la obligación de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, que han de orientar su resolución a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas, carga que se traslada al funcionario que debe resolver el conflicto que se suscite al respecto.

7.- En el presente caso el conflicto se ha trabado entre los dos últimos juzgados que han intervenido, por el factor objetivo naturaleza del asunto. Sin embargo, no se puede obviar que el primer juzgado que rechazó la demanda lo hizo por el factor territorial, determinando erróneamente el domicilio de la demandada a partir del lugar informado para recibir notificaciones personales, cual si fuera lo mismo.

En efecto, en el caso bajo estudio se otea que la parte demandante precisó en el poder que el lugar de domicilio de la demandada era la ciudad de

Pereira, situación que fue ratificada en la demanda, dirigida al Juez Civil del Circuito de Pereira, donde se indicó que la demandada es “*vecina de este Municipio*”, y en el acápite de la competencia se señaló entre otras, que lo era el juzgado de Pereira “*por el domicilio de la demandada*”.

Siendo así, es palmario que la parte actora señaló que el domicilio de la demandada era Pereira, su elección se ciñó a la facultad que le confiere el numeral 1º de la regla 28 adjetiva, atribuyendo el conocimiento del litigio a los jueces civiles del circuito de Pereira, por la naturaleza del proceso, la cuantía y el domicilio de la demandada⁵ y, en razón a ello, en este lugar se radicó la demanda⁶.

En virtud de lo anterior, en el presente caso el juez primigenio no podía apartarse del conocimiento del asunto con fundamento en el factor territorial, el cual determinó por el lugar de notificación de la demandada en el municipio de Dosquebradas⁷, concepto que – se reitera - difiere con el del domicilio. Así lo ha considerado la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de la jurisdicción, donde se ha indicado que:

“(…) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00, AC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16”.

⁵ Página 9, archivo 1 del expediente de primera instancia

⁶ Archivo 2 del expediente de primera instancia

⁷ Acápite de la demanda en el que se indicó “*la señora MARIA CRISTINA PARRA PORRES, en la calle 15 No.7A-85 Conjunto Residencial Teka, Torre 1 Apartamento 904 de Dosquebradas*”,

La providencia citada explica que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada de notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir al sujeto pasivo para efectos de su notificación personal.

En este contexto, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el indicado como domicilio del demandado.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia patria tiene suficientemente decantado que luego de realizarse la respectiva elección por el convocante, *“la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”* (CSJ AC2475-2021, 22 jun, rad. 2021-01855-00, reiterado CSJ AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).

Ahora, si alguna duda la quedaba al juzgador sobre el domicilio de la demandada, debió inadmitir la demanda para exigir las explicaciones que considerara pertinentes, y así evitar un rechazo por falta de competencia, en contravía de las aseveraciones contenidas en ella, que asignaban el domicilio de la accionada a esta capital.

De conformidad con lo expuesto, considera la Sala que por el factor territorial, y acorde al contenido de la demanda, es al Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad al que le corresponde su conocimiento, sin perjuicio de la posibilidad que tiene la demandada – señora María Cristina Parra Porres – de plantear una eventual disconformidad frente a su

domicilio, mediante el ejercicio de los mecanismos que la ley contempla para ese efecto.

8.- Ahora bien, ya en el tema del factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, por las especialidades jurisdiccionales (Civil – Familia), el conflicto presentado deviene prematuro, puesto que el funcionario a cargo primero deberá aplicarse a la tarea de calificar la demanda, de manera integral y acorde con la jurisprudencia que sobre el particular se ha tallado alrededor de las normas procesales y sustanciales sobre el punto, para que luego pueda definir si eventualmente tiene competencia para las pretensiones, o solo para algunas, e identifique si hay o no una indebida acumulación de las mismas (En similar sentido: CSJ. AC2057-2017).

Ello por cuanto por el momento puede observarse, sin perjuicio de la autonomía de los jueces para decidir sobre este aspecto, que ese despacho judicial cuando menos sería competente para conocer las pretensiones subsidiarias (enriquecimiento sin causa), visto que al no ser una controversia asignada expresamente a otro juez de distinta especialidad, correspondería a la civil por competencia residual (artículo 15 Código General del Proceso). No ocurriría lo mismo, por ejemplo, con aquellas aspiraciones que persiguen la nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre las partes, contenida en la escritura pública que se menciona en la demanda, que es asunto asignado a la especialidad familia (Art. 22-19 CGP).

9.- En consecuencia, se ordenará devolver el trámite al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira para que proceda en la forma indicada, y comunicar a los Juzgados Único de Familia y Civil del Circuito de Dosquebradas, lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia planteado en este proceso, atribuyendo la competencia del asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por el factor territorial.

En lo relacionado con el factor objetivo, se declara que el conflicto planteado es prematuro.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Comunicar a los Juzgados Único de Familia y Civil del Circuito de Dosquebradas, lo aquí decidido. Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica al final del documento

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL
DÍA

30-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

CONFLICTO DE COMPETENCIA
Rad. No.: 661703110001202200417-01

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f41a423990a8b86418c3da3956d8c389cf104b531bf522dba75cc91e031300**

Documento generado en 29/09/2022 07:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>